



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00137-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por LUZ MARINA VARELA AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial contra ETANISLAO AREVALO FONSECA.

ASUNTO A TRATAR

CARLOS ELKIN BATISTA GARCES apoderado de la parte demandante, presentó ante este despacho demanda ejecutiva contra ETANISLAO VARELA AVENDAÑO, para que se ordene por sentencia, el pago del \$1.028.000, que adeuda el demandado y los intereses legales y moratorios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82.- "Requisitos de la demanda" del Código General del Proceso expresa que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

(...)

Artículo 6. – "DEMANDA" de la Ley 2213 de 2021 señala.

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificadas los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

(...)

El artículo 90.- "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"- del Código General del proceso.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en el Acta de Conciliación N° 136-24 noviembre de 2017.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que el apoderado de la parte actora, en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda, no aportó el correo electrónico del señor ETANISLAO AREVALO FONSECA, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que lo desconoce.

Inobservando así, lo establecido en numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2021, que señala la obligación de aportar el correo electrónico de las partes.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía seguida por LUZ MARINA VARELA AVENDAÑO, en contra del señor ETANISLAO AREVALO FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS ELKIN BATISTA GARCES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.656.376 de Mompox –

Bolívar, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 194.977 C S de la J, para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3179cc2ef1845ec5c14707697f8b515e149f0e346cb09d4dbdd65ea5f3cf6afb**

Documento generado en 06/12/2022 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>